

Distr.: General
12 June 2013
Arabic
Original: Spanish

الجمعية العامة



مجلس حقوق الإنسان

الدورة الثالثة والعشرون

البند ٣ من جدول الأعمال

تعزيز وحماية جميع حقوق الإنسان، المدنية والسياسية والاقتصادية والاجتماعية والثقافية، بما في ذلك الحق في التنمية

مذكرة شفوية مؤرخة ٣٠ أيار/مايو ٢٠١٣ موجهة من البعثة الدائمة
لنيكاراغوا لدى مكتب الأمم المتحدة وسائر المنظمات الدولية في
جنيف إلى مفوضية الأمم المتحدة السامية لحقوق الإنسان

تهدي البعثة الدائمة لنيكاراغوا لدى مكتب الأمم المتحدة وسائر المنظمات الدولية في جنيف تحياتها إلى مفوضية الأمم المتحدة السامية لحقوق الإنسان - شعبة الإجراءات الخاصة - بمناسبة إحالة تقرير المقررة الخاصة المعنية باستقلال القضاة والمحامين، غابرييلا كنول، عن المشاورة دون الإقليمية المتعلقة باستقلال السلطة القضائية في أمريكا الوسطى (A/HRC/23/43/Add.4).

وفي هذا الصدد، تود البعثة الدائمة لنيكاراغوا أن تشير إلى أن هذه الوثيقة قدمت إلى المقررة الخاصة خلال الدورة الثالثة والعشرين للمجلس، دون أن تخبر البلد مسبقاً بما يتصل بنشرها. وفي هذا الاتجاه، أعربت نيكاراغوا خلال الحوار التفاعلي عن عدم موافقتها على المسار السيئ الذي سلكته الأمانة. كما قدمت نيكاراغوا اعتراضها على مضمون هذا التقرير، ولا سيما الفقرات ٦٦-٦٨، لأنها تعتبر أن ما تعبر عنه يختلف كثيراً عن واقع إقامة العدل في نيكاراغوا. وأعربت عن أسفها أيضاً لكون المقررة الخاصة لم تطلب من السلطة القضائية في نيكاراغوا معلومات رسمية لتضمينها فيه.

وتود البعثة الدائمة لنيكاراغوا، في هذا الصدد، أن تحيل إلى المفوضية السامية تقريراً رسمياً عن إقامة العدالة في نيكاراغوا ونسخة من البيان الذي أدلى به أثناء الحوار التفاعلي

أعلاه، كي تنشر كلتا الوثيقتين* إضافتين لوثائق الدورة الثالثة والعشرين لمجلس حقوق الإنسان.

وتود البعثة الدائمة لنيكاراغوا أن تكرر، باسم حكومة ودولة نيكاراغوا، تأكيد التزامها بمواصلة العمل بشكل وثيق مع الإجراءات الخاصة التي أنشأها مجلس حقوق الإنسان؛ وبالتالي، في تعزيز جميع حقوق الإنسان وحمايتها.

* استُنسختا في المرفقين كما وردتا وباللغة التي قُدمتا بها فقط.

Anexo I

Informe oficial sobre la administración de justicia en Nicaragua

[Español únicamente]

En nombre del Estado de Nicaragua, queremos agradecer a la distinguida señora Gabriela Knaul, Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogado, así como a este honorable Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, por el interés mostrado en un tema tan sensible para los países de la Región Centroamericana, como es la “independencia judicial”.

Sin embargo, el Estado de Nicaragua quiere dejar sentada su objeción sobre el contenido de los párrafos que van del 66 al 68 de dicho informe, por considerar que lo expresado en ellos no sólo dista de la realidad palpable de la administración de justicia de Nicaragua, sino que resulta absolutamente contrario a los notables esfuerzos que el Estado de Nicaragua ha venido desarrollando en materia de modernización y fortalecimientos del sistema de justicia, en general y, particularmente, en lo relativo a la Independencia Judicial, puesto que, en lo que respecta al Poder Judicial, el abordaje de la independencia e imparcialidad de nuestros Funcionarios ha sido un tema de primer orden, no solo por el deber de garantizar una correcta administración de Justicia que emana de nuestra Carta Magna y principales leyes de la materia, sino por el deseo de construir y consolidar un clima de confianza en la Justicia, por parte de los usuarios de nuestro servicio, demás Poderes, medios de comunicación y sectores involucrados, erradicando y previniendo la intervención jerárquica y política, así como la corrupción en el ejercicio sus funciones, factores que pueden ser encasillados en los llamados obstáculos y desafíos que nos refieren en el presente apartado.

La base legal en materia de imparcialidad e independencia, tiene su origen en la misma Constitución Política de la República de Nicaragua, que en su artículo 165, dispone: “*Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley; se regirán entre otros por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita*”. Asimismo, encuentra eco en lo preceptuado por los artículos 6 y 8 de la Ley 260 “*Ley Orgánica del Poder Judicial*” que citan “*El Poder Judicial es independiente y se coordina armónicamente con los otros Poderes del estado. Se subordina únicamente a los intereses supremos de la nación de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.*” “*Los Magistrados y Jueces en su actividad jurisdiccional son independientes en todas sus actuaciones.*”

Por su parte, el Poder Judicial a través de sus órganos de dirección como lo es la Corte en Pleno y el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, en concordancia con las leyes 260 “*Ley Orgánica del poder Judicial*” y 501 “*Ley de Carrera Judicial*” y sus Reglamentos, han establecido mecanismos de control a los que tienen acceso los Funcionarios y Funcionarias del Poder Judicial, cuando estiman vulnerada su autonomía, independencia o imparcialidad, así como los Abogados y Notarios Públicos y ciudadanía en general cuando consideren que el actuar de un Funcionario Judicial contradice estos principios, pudiendo denunciar tales conductas ante la Dirección General de Inspectoría Judicial de este Supremo Tribunal, quien a su vez instruye, conoce y resuelve de los hechos y propone a sus Superiores, según sea el caso, las correspondientes sanciones disciplinarias, para su conocimiento y aprobación, pudiéndose dictar medidas

preventivas como la suspensión temporal o definitiva como la destitución de su cargo si se comprueban los hechos acusados.

Adicionalmente, consideramos importante hacer de su conocimiento que el Plan Estratégico 2012-2021 del Poder Judicial, al que se alude en el párrafo 69 del Informe elaborado por la señora Relatora Especial, contempla este tópico estableciendo una serie de medidas específicas en pro del fortalecimiento de los principios objeto de nuestro interés, entre ellos, desde luego, la independencia judicial.

Por otro lado, de manera errónea, en el párrafo 66 del informe se señala que “el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial no respeta los procesos de selección y elección en los concursos de oposición, por ejemplo al no crear la Comisión de Evaluación de **concurso** teórico-práctico que es la última fase del proceso de selección”. los Magistrados y Magistradas de Tribunales de Apelaciones, Jueces y Juezas de Distrito, Locales y Únicos y Defensores Públicos, son seleccionados en apego a lo dispuesto en la Ley No. 501 “*Ley de Carrera Judicial*” y su Normativa, que señala para casos excepcionales el procedimiento de ingresos extraordinarios conforme al artículo 12 de la Ley 501, o en términos generales mediante Concursos de Oposición, cuyo inicio data del año 2007 con la selección de Jueces de Distrito Especializados en materia de Familia. Desde entonces se han nombrado por esta vía los Magistrados Especializados en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Jueces de Distrito Especializados en Violencia, Juez de Distrito de Adolescentes de Managua, Jueces de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua y Matagalpa, Juez Primero Local Penal de Granada y Local Civil de Tipitapa, jueces laborales respectivamente, contando a la fecha con un listado de Funcionarios y Funcionarias Judiciales que obtuvieron las mejores calificaciones, para que de forma descendente ocupen las nuevas plazas o vacantes que surjan en el Poder Judicial.

Debemos enfatizar que estos procesos de selección están a cargo de la **Dirección de Carrera Judicial**, adscrita al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, que mediante la estructuración de las Comisiones de Valoración de Méritos evalúa criterios estrictos, transparentes, y técnicos, siendo el principal elemento la especialización del o la aspirante desde la convocatoria, seguido de un análisis de los méritos académicos y profesionales, posteriormente un examen escrito y oral, donde se evalúan los conocimientos en la materia y finalizando con la realización de un **Curso Teórico Práctico** (no “Concurso Teórico Práctico”, como equívocamente se dice en el párrafo 66 del informe), realizado en el Instituto de Altos Estudios Judiciales, órgano de Capacitación de la Corte Suprema de Justicia, tras el cual, un Tribunal Examinador de manera imparcial califica los exámenes finales de las materias impartidas en estos Cursos Teóricos- Prácticos; siendo que en los mismos se establecen sistemas de claves, de suerte que el docente no conoce la identidad del cursante cuyo examen está evaluando.

Es importante destacar que no hay nombramientos sujetos a período de prueba, confirmación posterior o ratificación por parte de autoridad alguna. De todo lo anterior se colige que sí existen las Comisiones y Direcciones establecidas por la Ley para el proceso de selección y evaluación de los nuevos ingresos a la Carrera Judicial; siguiendo los protocolos institucionales para estos casos y cumpliendo a cabalidad con las atribuciones del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial y las instancias que están supeditadas a él por ley, para el efectivo cumplimiento de estas funciones.

Otro aspecto en que el informe contiene equívocos e interpretaciones erráticas a la Ley de Carrera Judicial, así como de la praxis del Poder Judicial, es el relativo al párrafo segundo del artículo 37 de la precitada Ley 501 que consagra la “Estabilidad Interna” del Juez; señalado en el párrafo 67 del informe de la señora Gabriela Knaul, en lo que hace a posibilidad excepcional y por tiempo limitado, de establecer el ascenso o traslado del funcionario judicial por necesidades del servicio, modificación de la organización judicial o para reforzar un órgano jurisdiccional; finalizado el tiempo retornará a su puesto de trabajo.

Siendo que la señora Knaul indica de manera absolutamente equivocada que: “Este artículo no establece ni toma en consideración para el traslado o el ascenso del juez o magistrado el consentimiento del mismo, la decisión se basa por lo tanto en función del interés de la institución”, afirmación que sucumbe ante la simple lectura del párrafo primero del mismo artículo 37 de la Ley 501, “Ley de Carrera Judicial”, que establece: “La garantía de estabilidad del Juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen **el libre consentimiento** del interesado”. Este libre consentimiento también es siempre requerido al funcionario o funcionaria judicial, incluso en los casos excepcionales contemplados por el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley 501. De tal suerte que, en lo que hace a este apartado, se debe concluir que actualmente el Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial, realiza los traslados y ascensos mediante un Análisis de experiencia en la Materia, antigüedad, méritos académicos, historial laboral, expediente disciplinario y necesidades de ubicación física por motivos familiares, los que son formalizados en Acuerdos de Consejo y de Corte Plena de conformidad al cargo, en todos los casos, contando con el consentimiento del funcionario o funcionaria judicial interesado.

En adición a lo anterior, indica la señora relatora especial que: “También se subrayó que el sistema de remoción no tiene suficientes garantías de imparcialidad”, lo cual está muy lejos de la realidad, pues el único mecanismo por el cual un funcionario judicial puede ser removido de su cargo es a través de un proceso disciplinario por faltas en el ejercicio de su función jurisdiccional, con estricto apego al debido proceso y al Principio de Legalidad. En ese sentido, artículo 6 numeral 10 y 11 de Ley No. 501 “*Ley de Carrera Judicial*”, faculta al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para “*Instruir, conocer y resolver de las denuncias por faltas disciplinarias leves y graves de los Funcionarios de la Carrera Judicial, imponiendo las sanciones que esta Ley establece*” e “*Instruir las quejas o denuncias por faltas muy graves en que incurran los Funcionarios de Carrera Judicial y elevar al conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia los resultados de las investigaciones realizadas y las recomendaciones respectivas*”. En este sentido, el Consejo cuenta con un órgano de apoyo para su correspondiente tramitación, como lo es la Dirección General de Inspectoría Judicial de este Supremo Tribunal (en adelante DGIJ).

Para ello, los artículos del 65 al 67 de la referida Ley, clasifican y definen los tipos de infracciones en que pueden incurrir los Miembros de la Carrera Judicial, siendo estas las infracciones disciplinarias leves, graves y muy graves que para mayor ilustración transcribimos:

Infracciones disciplinarias leves (art. 65)

- a) Inobservancia reiterada del horario oficial de despacho.
- b) Cuando abandone injustificadamente el lugar en que presta sus servicios, siempre que la ausencia sea por un día.
- c) Cuando en el desempeño de su cargo, no guarde la debida consideración y respeto a los abogados y a las partes.
- d) Por incumplimiento injustificado de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no rendir los informes solicitados dentro de los plazos fijados, todo por negligencia imputable a su persona, en supuestos distintos de los contemplados en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- e) El incumplimiento de las instrucciones que en el ejercicio de sus legítimas competencias realice la Corte Suprema de Justicia.

Infracciones disciplinarias graves (Art. 66):

- a) Comisión de tres infracciones disciplinarias leves diferentes dentro de un período de un año.
- b) Infracción a los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y en las leyes, siempre que no estén tipificadas como faltas muy graves.
- c) Cuando se abuse de las facultades que la Ley señala respecto a sus subalternos o a las personas que intervienen de cualquier manera en el proceso.
- d) Como consecuencia de sentencia firme se establezca responsabilidad civil por acto derivado de sus funciones.
- e) Por abandono del lugar en el que presta sus servicios por tres días.
- f) Por no ejercer control sobre sus auxiliares y subalternos y no imponer las sanciones pertinentes o no promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria cuando el caso lo justifique, siempre que de su omisión se deriven consecuencias graves para el servicio a las partes.
- g) Cuando valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerza influencia ante otros miembros del Poder Judicial o sus órganos auxiliares, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial.
- h) El retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial.

Infracciones disciplinarias muy graves (Art. 67)

- a) La comisión de tres infracciones disciplinarias graves diferentes, dentro de un período de un año.
- b) Resolver contra norma expresa constitucional o legal.
- c) Por abandono de su trabajo por más de tres días.
- d) Por la desatención absoluta en el ejercicio de su función.
- e) Por la intromisión mediante órdenes o presiones en el ejercicio de la función jurisdiccional de otro Juez o Magistrado.
- f) El abuso de la condición de Juez o Magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.
- g) Infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
- h) Injurias o calumnias contra otras Autoridades Judiciales.
- i) Por hechos notorios y evidentes de corrupción o enriquecimiento ilícito, sin perjuicio de la acción penal que resulte.

Una vez enunciados de forma expresa los tipos de infracciones en los que pueden incurrir los Funcionarios Públicos que son objeto de su interés, la misma Ley establece los tipos de sanciones aplicables para cada caso, siendo así, encontramos que si el actuar del Judicial se encasilla en una falta leve será sancionado con amonestación privada por parte del Superior Jerárquico inmediato. Si por el contrario, estamos ante una infracción disciplinaria grave, lo mandado es aplicar una multa hasta por el 50% del salario del Funcionario equivalente a un mes, o suspensión sin goce de salario por un período de 1 a 3 meses. Finalmente, si lo que concurre es una infracción muy grave, la Ley faculta al Consejo para suspenderle por un período de 3 a 6 meses o proceder a su respectiva destitución.

En lo que respecta al procedimiento disciplinario que por Ley debe seguirse a los Funcionarios y Funcionarias Judiciales cuando se presume su actuar indebido conforme a las infracciones enunciadas, el artículo 69 de la Ley No. 501 le refiere como un proceso sumario de investigación que será instruido por el Consejo, con el apoyo directo de la Dirección General de Inspectoría Judicial Disciplinaria o mediante la delegación de un Magistrado del Tribunal de Apelaciones de cualesquiera de las Jurisdicciones en aquellos casos que deban seguirse fuera de la capital, para lo cual es oportuno ampliar al respecto:

- Interposición de denuncia o queja: La que puede efectuarse por escrito ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, Inspectorías Delegadas en los departamentos de Managua y Matagalpa o ante cualquier Funcionario del Poder Judicial, quienes a su vez procederán a remitirlo a lo inmediato al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, para lo de su cargo. Como segunda hipótesis la denuncia o queja puede efectuarse de forma verbal, exponiendo su caso ante la DGIJ de la Corte, donde se levantará un Acta que contenga lo dicho. Finalmente, se puede tener conocimiento de un hecho anómalo a través de los medios de comunicación o de la ciudadanía y seguir de oficio las investigaciones respectivas.
- Registro de la queja o denuncia ante el Libro de Entrada que lleva la DGIJ y se forma el correspondiente expediente.
- La DGIJ revisa las diligencias de queja y remite al Consejo propuesta de Auto ordenando seguir informativo al Funcionario/a Judicial cuando estime merito para hacerlo, o mandando a archivar las diligencias en aquellos casos en que los hechos expuestos no sean de índole disciplinaria, o carezcan absolutamente de fundamento.
- Si se admite la denuncia o queja se pone en conocimiento del Funcionario/a señalado, al respecto de la denuncia y las pruebas que se acompañen a la misma, quien podrá defenderse por sí mismo o con ayuda de un profesional de su elección, el que incluso podrá ser un Defensor/a Público/a, concediéndole un término de tres días más la distancia, para que informe al respecto.
- De ser necesario se concede un término probatorio de ocho días.
- Resolución (la que dependerá del tipo de infracción en la que incurrió el Funcionario de conformidad a listado que antecede).
- Cuando la sanción es impuesta por el Consejo, el Funcionario/a afectado/a podrá recurrir de Apelación ante la Corte en Pleno, interponiendo el Recurso ante el Consejo en el día de la notificación o dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución. Por otro lado, cuando la sanción es impuesta por la Corte en Pleno, sólo cabrán los recursos de aclaración y revisión, interpuestos el primero dentro de las veinticuatro horas y el segundo, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia en que se impone la sanción.

El art. 70 de la Ley 501 faculta al Consejo para suspender de su cargo al Funcionario/a Judicial con o sin goce de salario, al inicio o durante el proceso disciplinario, cuando los hechos que le apunten sean graves, sin que establezca un tiempo determinado para dicha sanción.

Cabe mencionar que desde el año 2010 el Poder Judicial aprobó una Política Disciplinaria, basada en ejes transversales congruentes con Plan Estratégico Decenal 2012-2021, en los cuales debe enmarcarse el régimen correccional de todos los funcionarios del Poder Judicial, tanto de Carrera Judicial como Administrativo, que dé como resultado un fortalecimiento institucional y una mejora de sus recursos humanos, mediante acciones concretas que permitan fortalecer la confianza y credibilidad de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

Finalmente, el Estado de Nicaragua considera fundamental responder a las aseveraciones contenidas en el párrafo 66 del informe en cuestión, respecto a: “que los nombramientos de los magistrados de la CSJ son fuertemente influenciados por la política, sobre todo en el contexto actual donde el partido del Gobierno tiene la mayoría para reformar la Constitución y nombrar a los funcionarios del Estado sin requerir consulta, aprobación o respaldo de otra representación política en la Asamblea Nacional”. Siendo que estas aseveraciones carecen de razón alguna, cuando, en realidad, Las y los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia son propuestos por las y los Magistrados Miembros de este Supremo Tribunal, Asociaciones de Abogados, Sociedad Civil, Diputados, Universidades y demás ciudadanos y electos por la Honorable Asamblea Nacional tomando en consideración los criterios de excelencia académica, experiencia, honorabilidad reconocida y trascendencia en el foro nacional, para fungir en dicho cargo por un período de cinco años contados a partir del momento en que rinden promesa de Ley. Por otro lado, si bien es cierto, el actual Gobierno Nacional tiene una mayoría absoluta en la Asamblea Nacional, durante este periodo no se ha efectuado reforma constitucional alguna ni se ha nombrado a ningún funcionario de Estado de manera inconsulta, por el contrario, posiblemente sea la espera de la convergencia de consensos entre el Gobierno, las distintas fuerzas políticas, organizaciones de la Sociedad Civil y demás actores involucrados, los que han demorado la elección de los distintos funcionarios de Estado con períodos vencidos, en aras de alcanzar un acuerdo amplio con los distintos sectores de la sociedad nicaragüense, que abone a mantener el ambiente de paz social, estabilidad e institucionalidad que hoy por hoy impera en la República de Nicaragua.

Por otro lado, en el párrafo 68 del informe de la señora Relatora Especial, se menciona como “un grave problema en el país son los plazos vencidos de muchos cargos del Estado, inclusive en el Poder Judicial”. Así por ejemplo magistrados de la CSJ, con vencimiento de sus mandatos, siguen en los cargos porque no hay voluntad política de iniciar un proceso de selección y nombramiento. La posibilidad de hacer cambios fue considerada inclusive como — imposible. En julio de 2013, todos los magistrados de la CSJ estarán con sus mandatos vencidos”. Una vez más, el informe es, cuando menos, inexacto, pues, en principio es incorrecto decir que en Julio del presente año todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia estarán con sus mandatos vencidos; siendo que los periodos de, al menos tres de ellos, vencen en Septiembre del 2013. Por otro lado, las y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que actualmente ocupan sus cargos, luego de la terminación de los períodos ordinarios por los que inicialmente fueron elegidos, lo están haciendo en estricto apego a la Constitución Política de Nicaragua, la cual, ante una situación como ésta, para evitar un vacío de poder que genere una crisis institucional, en su artículo 201 estipula que: “*Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos Poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución*”.

Aunque el párrafo primero de dicho artículo fue expresamente reformado, el párrafo segundo quedó totalmente vigente, pues el Libro de Debates del Parlamento no registra la derogación expresa del párrafo segundo del artículo 201 de la Constitución, el cual debe ser derogado de conformidad con el procedimiento que la misma Constitución establece en su artículo 192, el que señala que la iniciativa de reforma parcial debe ser discutida en dos legislaturas y que contendrá los artículos a reformar, con expresión de motivos. De acuerdo a la doctrina constitucional moderna, los artículos de la Constitución Política, no se auto derogan. Son dos situaciones que deben estar unidas: No estar derogados y que se presenten nuevamente las mismas condiciones o circunstancias que les dieron origen.

Según la clasificación de las normas a que alude el reconocido jurista Eduardo García Máynez, la temporalidad de las normas puede tener una vigencia determinada o indeterminada, y en estas últimas el lapso de vigencia no se ha fijado desde un principio,

por lo que solo pierden su vigencia cuando son abrogadas. Este es el caso del párrafo segundo del artículo 201 de la Constitución Política de 1987. Existe pues, suficiente base legal para sostener la legitimidad de la permanencia de los magistrados y magistradas con períodos vencidos en el cargo. Por otra parte, situaciones de este tipo no son exclusivas de Nicaragua. Para evitar la parálisis de la administración de justicia, en países como España y Perú la ley ordena que se proceda igual que aquí: que los funcionarios se mantengan en sus cargos hasta tanto no sean nombrados sus sustitutos. Por cuanto, vista la recomendación contenida en el párrafo 107 del informe de la Relatora Especial, sobre la “urgencia del nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que tienen sus mandatos vencidos, el Estado de Nicaragua considera que, en estricto apego al Principio de la “Libre determinación de los Pueblos” y de los preceptos constitucionales que rigen a esta nación, se podrá proceder a la elección de los Magistrados y Magistradas con periodos vencidos, una vez que se alcance el nivel de consenso con los distintos sectores y actores políticos y sociales del país, como se ha dicho antes, en aras de preservar y robustecer la paz social, el bien común, la institucionalidad, el Estado Social de Derecho y la estabilidad social, política y económica que actualmente se disfruta en Nicaragua; siendo que no basta con la buena voluntad del Gobierno de la República para alcanzar ese consenso, sino de la determinación patriótica de las demás fuerzas políticas, debidamente representadas en la Asamblea Nacional.

En suma, como se puede apreciar, al contrastar lo expresado en el informe de la Relatora Especial con la realidad nacional de Nicaragua, se evidencia que el informe mismo contiene profundas contradicciones, puesto que primero señala que el actual gobierno cuenta con la mayoría parlamentaria necesaria para realizar las reformas constitucionales que estime a bien, así como proceder con los nombramientos de funcionarios con términos vencidos, a la medida de su conveniencia, por cuanto, de ser esa la intención del partido de gobierno, no necesitaría continuar manteniendo en sus puestos a funcionarios con mandatos vencidos; sin embargo, en la práctica, es justamente el sentido contrario al erróneo señalamiento de la señora Gabriela Knaut lo que impide al partido de Gobierno efectuar las reformas constitucionales y nombramientos de funcionarios de Estado, sin requerir consulta, aprobación o respaldo de otra representación política en el Poder Legislativo; al estar el Gobierno actual buscando activamente un acuerdo con todos los sectores de oposición, tanto políticos como sociales, lo cual es contrario al talante unilateralista que se pretende plantear en el informe; desconociendo la realidad nacional y la estrategia de “Gobierno de Consenso” que ha establecido el Presidente de la República en los diferentes ámbitos; involucrando de manera activa a los diferentes sectores en las discusiones legislativas y demás aspectos del quehacer nacional, ejemplo que se ha extendido a los demás Poderes e Instituciones del Estado que están apostando al fomento de la “Coordinación Interinstitucional” e intersectorial para brindar respuestas armónicas y contundentes a las necesidades del pueblo de Nicaragua. En el caso del Poder Judicial, como ejemplo de esta afirmación, se puede notar que entre los Ejes contenidos en su Plan Estratégico Decenal 2012–2021 contempla, precisamente a la “Coordinación Interinstitucional”, basado en ese modelo de diálogo, consenso y responsabilidad compartida entre gobernantes y gobernados; alejándose así de cualquier modelo unilateralista o totalitario; procurando más bien la construcción de un modelo democrático participativo y garante del Estado Social de Derecho.

Para concluir, el Estado de Nicaragua desea aprovechar la oportunidad para referirse a la recomendación contenida en el acápite “a” del párrafo 109, relativo a “Otras recomendaciones a los Estados, los organismos de las Naciones Unidas y la comunidad internacional”, que literalmente se lee:

“109. **La Relatora Especial recomienda:**

a) Crear un foro centroamericano para la judicatura con vistas a promover debates e intercambiar experiencias y buenas prácticas sobre los desafíos comunes relativos a la independencia judicial, al combate a la impunidad, la administración de justicia, especialmente la justicia criminal y la protección de los derechos humanos;”

Sobre este particular, se debe hacer notar que en Centroamérica ya existe tal foro y está en pleno vigor. Nos referimos al “Consejo Judicial Centroamericano”, el cual fue creado en el marco del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y que, en su momento, en virtud del artículo 3 de las Disposiciones Transitorias del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), recibió el mandato de fungir como “*Corte Ad Interin*”, en tanto se establecía la Corte Centroamericana de Justicia. En la actualidad, el Consejo Judicial Centroamericano ha venido desarrollando funciones que van, incluso, más allá de las recomendadas por la señora Gabriela Knaul, mediante las reuniones de los Presidentes y Presidentas de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de los Estados de: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y República Dominicana, aglutinados en el Consejo Judicial Centroamericano, lo cual se corrobora con lo establecido en el artículo 1º de su Estatuto que dice:

“El Consejo Judicial Centroamericano (CJC) es el órgano integrador de políticas en materia de Aplicación de Justicia y Seguridad Jurídica entre los Poderes Judiciales de los países que lo han estado integrando y los que por su condición de miembros del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) pudieran integrarlo, mediante el establecimiento de canales permanentes de coordinación y la adopción de compromisos institucionales que permitan desarrollar los procesos adecuados para obtener los fines previstos”.

Y el artículo 2º del mismo estatuto, donde se lee:

“El CJC establece como sus principales objetivos:

- 1. Potenciar la institucionalidad de los Poderes Judiciales como instituciones del Estado con independencia política, funcional y económica, coadyuvando a la defensa del Estado de Derecho.*
- 2. Consolidar la imparcialidad, estabilidad e independencia de los magistrados y jueces de los países miembros.*
- 3. Promover políticas que tiendan al fortalecimiento de la independencia judicial y al establecimiento y desarrollo de sistemas de carrera judicial.*
- 4. Fomentar la cooperación institucional y la solidaridad entre los Poderes Judiciales de los países miembros, procurando, cuando las condiciones lo ameriten, la defensa, previo análisis jurídico, de la institucionalidad de las Cortes Supremas o Tribunales Supremos miembros del CJC.*
- 5. Establecer un sistema de divulgación de mejores prácticas en: implementación de actuaciones judiciales, sistemas de gestión, desarrollo de software, iniciativas de legislación y, en general, programas relacionados con los objetivos del CJC.*
- 6. Promover la impartición de Justicia en la región con carácter humano, imparcial, pronta y cumplida, a fin de contribuir al mantenimiento de la libertad, la paz y el orden en todos los países miembros como fundamento para el desarrollo político, económico, cultural y social, y la efectiva consolidación del Estado de Derecho en un proceso democratizador.*

7. *Presentar propuestas concretas en el ámbito judicial al SICA, para la adecuada implementación de políticas integracionistas que involucren la participación de los Poderes Judiciales en la esfera de sus competencias, así como analizar el sistema de justicia de la integración centroamericana y pronunciarse sobre él.*
8. *Promover la realización y publicación de estudios sobre temáticas de interés para los sistemas judiciales de Centroamérica y del Caribe, en especial, en el tema de integración jurídica.*
9. *Procurar el consenso de puntos de vista o posturas de los Poderes Judiciales de los países miembros, en cuanto a estrategias que puedan permitir la creación de proyectos en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana y otros foros internacionales en el ámbito regional y mundial.*
10. *Promover toda acción que conlleve la armonización de las legislaciones judiciales de los países miembros.*
11. *Impulsar la más amplia cooperación entre los Poderes u órganos jurisdiccionales y homologación de instancias de auxilio judicial tales como: defensa pública, capacitación judicial, medicina forense e investigación jurídica.*
12. *Emprender acciones conducentes a establecer independencia y autonomía financiera para contar con presupuestos suficientes para atender la demanda del servicio de administración de justicia dentro de cada uno de los países miembros.*
13. *Analizar la situación de la justicia en los órganos de la integración centroamericana y realizar propuestas correspondientes.”*

Por todo lo cual, el Estado de Nicaragua considera que la recomendación de la señora Knaul debería ser reformulada, para promover, en lugar de la creación de tal organismo, pues ha quedado evidenciado que ya existe, sí su fortalecimiento y fomento de cooperación para su desarrollo y alcance de los fines planteados en su estatuto.

Finalmente, el Estado de Nicaragua adiciona a su objeción sobre el informe planteado, el hecho de que en la “consulta” señalada por la señora Gabriela Knaul, no se solicitó al Poder Judicial de Nicaragua la remisión de ningún tipo de posición oficial sobre la misma, en cuyo caso, se habría podido brindar a la señora relatora especial toda la información requerida, a efectos de colaborar al buen fin de su labor y evitar así los notables errores señalados anteriormente, en aras de lograr que el informe de la señora Knaul contara con la perspectiva oficial del Poder Judicial de Nicaragua, de los grandes avances obtenidos en materia de Independencia Judicial y de las perspectivas a futuro que el Poder Judicial se ha planteado en este y en otros grandes temas como el “Acceso a la Justicia”, “Reducción Sustancial de la Retardación de Justicia”, el fortalecimiento de la “Seguridad Jurídica”, la “Coordinación Interinstitucional” y otros ejes estratégicos que nos el Poder Judicial de Nicaragua se ha trazado para brindar a las y los usuarios del sistema judicial una administración de justicia expedita, eficaz, eficiente, imparcial y apegada a la Constitución y las leyes de la República de Nicaragua.

Para concluir, el Estado de Nicaragua quiere dejar sentado que, dada la premura con que nos ha sido presentado el informe elaborado por la señora Gabriel Knaul, sin previo conocimiento de él, estamos haciendo la presente objeción de manera inmediata; sin embargo, nos reservamos el derecho de hacer llegar nuestra posición por escrito en los próximos días ante el honorable Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

Anexo II

Dialogo interactivo con la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

[Español únicamente]

Delegación de Nicaragua

Señor Presidente,

En nombre del Estado de Nicaragua, queremos agradecer a la Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, así como a este honorable Consejo, por el interés mostrado en el tema sobre la independencia judicial.

El Estado de Nicaragua quiere dejar sentada su objeción sobre el contenido del informe A/HRC/23/43/add.4 referido a la Consulta Regional realizada en Panamá en noviembre del 2012; en particular de los párrafos 66 al 68 de ese informe, por considerar que lo expresado en ellos no sólo dista de la realidad de la administración de justicia de Nicaragua, sino que resulta absolutamente contrario a los notables esfuerzos que el Estado ha venido desarrollando en materia de modernización y fortalecimiento del sistema de justicia. En particular, lo relativo a la Independencia Judicial, siendo que el abordaje de la independencia e imparcialidad de nuestros Funcionarios ha sido un tema de primer orden. Ello, no solo por el deber de garantizar una correcta administración de Justicia, sino por el deseo de construir y consolidar un clima de confianza en la misma. Los avances son notables en el acceso a la justicia, en la reducción sustancial de la retardación de justicia, en el fortalecimiento de la seguridad jurídica, en la coordinación interinstitucional y otros ejes estratégicos de nuestro poder judicial que hemos trazado para brindar a los ciudadanos una administración de justicia expedita, eficaz, eficiente, imparcial y apegada a la Constitución y leyes de Nicaragua.

La base legal en materia de imparcialidad e independencia, tiene su origen en la misma Constitución Política de la República de Nicaragua, en la Ley del Poder Judicial, en la Ley de Carrera Judicial y adicionalmente, en el Plan Estratégico 2012–2021 del Poder Judicial.

Adicionalmente objetamos el hecho de que en la “consulta” señalada por la Relatora no se haya solicitado al Poder Judicial de Nicaragua la remisión de ningún tipo de posición oficial sobre la misma, en cuyo caso, se habría podido brindar toda la información requerida, a efectos de colaborar al buen fin de su labor y evitar así los notables errores señalados sobre la realidad de nuestro país.

Nicaragua lamenta que, pese a la cooperación brindada a la Relatora y a la Oficina, y a nuestra apertura e interés de trabajar conjuntamente en este tema, el trabajo realizado por la Relatora haya concluido sin cumplir con los debidos procedimientos, siendo que ese informe fue presentado sin previo conocimiento del mismo. No obstante nuestra declaración, enviaremos a la Oficina un informe detallado que contiene la posición oficial del Estado de Nicaragua sobre este tema, a fin de que la misma sea compartida en este Consejo.

Permítame Señor Presidente, concluir reafirmando el compromiso de Nicaragua de continuar trabajando en la plena vigencia de los derechos humanos de los nicaragüenses.

Muchas gracias,